

Los requisitos del pacto de sobrevivencia en Cataluña

La Compilación de Derecho Civil de Cataluña regula en el título tercero del libro primero «el régimen económico conyugal». Este es el encuadre que el legislador ha querido para una peculiar institución catalana: las compras con pacto de sobrevivencia, a las que se dedican los dos artículos —61 y 62 que constituyen el capítulo XII del título al principio indicado.

La cuestión de la naturaleza jurídica del pacto de sobrevivencia ha hecho correr ríos de tinta. Sin menospreciar la importancia que el llegar a alguna conclusión puede tener a la hora de concretar algunos efectos del pacto de sobrevivencia, trataré en estas líneas de sortear la discusión dogmática, pues quiero que se ciñan a sólo algún limitadísimo aspecto para el que aquella cuestión conceptual no me parece que tenga trascendencia.

A estos efectos podemos decir que el pacto de sobrevivencia es, de acuerdo con la sistemática del legislador, un régimen económico del matrimonio. Un régimen económico conyugal de carácter *singular* (puesto que se refiere a bienes determinados y no a masas de bienes) y que *se desarrolla como excepción dentro de otro régimen económico del matrimonio* que es la regla general (el régimen de separación). Así concebido, lo primero que se observa es que el régimen de sobrevivencia está deficientemente regulado por la Compilación y que ésta ha dejado demasiadas cosas en el aire. Lo cual fue lógico en su momento, habida cuenta del origen consuetudinario del pacto de sobrevivencia, pero ya va dejando de serlo. Más aún cuando la Compilación ha *extendido* el ámbito de aplicación de la institución, que inicialmente se usaba sólo en determinadas comarcas y que hoy es susceptible de ser usada —y usada efectivamente en todo el territorio de Cataluña.

No quiere, sin embargo, este estudio tratar ninguna de esas cuestio-

nes que están sin regular y acerca de las que, precisamente porque están sin regular, tiene tanta importancia la discusión dogmática de que antes hablábamos. Al contrario, se ceñirán estas líneas al tratamiento de una de las cuestiones que sí está regulada por el Derecho positivo. Concretamente, al estudio de uno de los requisitos que la Compilación exige para que el pacto sea posible.

Desde ese punto de vista —el de sus requisitos— puede decirse que el pacto de sobrevivencia es: aquel pacto que celebran *entre sí* los *cónyuges* casados *en régimen de separación de bienes* y que *no hayan otorgado heredamiento en favor de los contrayentes o heredamiento puro en favor de los hijos*; que lo celebran —el pacto— *en el propio título de adquisición* en el que compran bienes conjuntamente y *por cuotas iguales*, por virtud del cual, al fallecimiento de uno de ellos, *el sobreviviente hace suya la totalidad* del bien adquirido.

Con arreglo a esto pueden señalarse como *requisitos del pacto de sobrevivencia* los siguientes:

1.º Que los que celebren el pacto han de ser *cónyuges entre sí*. No cabe, por consiguiente, el pacto entre personas no casadas entre sí. Al menos, no cabe el pacto de sobrevivencia que la Compilación regula y con independencia de la cuestión de si dos personas cualesquiera pueden celebrar un pacto de iguales o parecidos efectos. Es de señalar, a este respecto, que antes de la Compilación se daban pactos de sobrevivencia también entre no consortes.

2.º Que es un pacto que los *cónyuges* celebran *entre sí*, es decir, que no lo celebran con quien les vende el bien de que se trate.

3.º Que, a pesar del requisito ahora mismo señalado, *el pacto ha de celebrarse precisamente en el mismo título de la compraventa*, sin que quepa pactarlo fuera de ésta, por ejemplo, posteriormente entre los dos *cónyuges* y con referencia a bienes que habían adquirido con anterioridad. Hasta qué punto este requisito contradice o desvirtúa el anterior es cosa en que no vamos a entrar ahora. Sólo señalar que la contradicción es más aparente que real y que la exigencia de que el pacto se celebre en el propio título de adquisición del bien que a él va a estar sujeto parece coherente con el carácter de *excepción* (frente a la regla general del régimen de separación de bienes) que la Compilación quiere dar a la institución.

4.º Que los *cónyuges* que quieran celebrarlo han de estar casados *en régimen de separación de bienes*. En relación con esta exigencia podría plantearse la cuestión de si basta con que se cumpla la letra de la misma o si es necesario que el régimen de separación sea concretamente el legal supletorio que establece el Derecho civil de Cataluña. Creo que dándose

los demás requisitos para que el pacto sea posible importa poco cuál sea el origen del régimen de separación que rige el matrimonio de los consortes. De modo que podrían celebrar la sobrevivencia tanto los que tienen régimen de separación porque no han pactado otra cosa, como los que lo tienen porque lo pactaron en capitulaciones matrimoniales, y esto tanto si este pacto se celebró antes como si se celebró después que adquiriesen la vecindad civil catalana.

5.º Las relaciones patrimoniales entre los consortes que celebren el pacto han de regirse por el Derecho civil especial de Cataluña. Así resulta del artículo 3.º de la Compilación, que remite al título preliminar del Código Civil, estableciendo éste que el Derecho de Cataluña es aplicable a las relaciones patrimoniales entre los consortes que tengan vecindad civil catalana. Poco debe importar que esta vecindad catalana sea de origen o adquirida por la residencia continuada.

6.º Es necesario que el bien sea adquirido por los cónyuges *por cuotas iguales*, es decir, por mitad y *pro indiviso*. No cabe el pacto si la adquisición se ha realizado en cuotas desiguales, y mucho menos si la realiza uno de ellos, que establece el pacto en favor de su consorte.

7.º Un último requisito, en el que nos hemos de detener especialmente, es el que requiere el último inciso del párrafo 1.º del artículo 61 de la Compilación:

«Este pacto de sobrevivencia no podrá estipularse cuando los cónyuges hayan otorgado heredamiento en favor de los contrayentes o heredamiento puro en favor de sus hijos.»

Con relación a este requisito deben ser tratadas varias cuestiones:

A) LOS HEREDAMIENTOS QUE IMPIDEN EL PACTO

Impiden el pacto de sobrevivencia, en primer lugar, los heredamientos *en favor de los contrayentes*. Aunque esto sea obvio, quizá no sea ocioso aclarar que no es este heredamiento en favor de los contrayentes aquel por virtud del cual los cónyuges hacen contractualmente una institución recíproca de heredero en favor de aquel de los dos que sobreviva al otro. El heredamiento en que los consortes hacen esto es el heredamiento mutuo que la Compilación regula en sus artículos 95 y 96. Naturalmente, la existencia de un heredamiento mutuo no impide la celebración de un pacto de sobrevivencia, pues éste, se ha dicho a veces, no es más que un heredamiento mutuo de efectos circunscritos a un bien determinado y que excepcionalmente se pacta fuera de capítulos matrimoniales.

El heredamiento en favor de los contrayentes es aquel que se celebra

en las capitulaciones de éstos y por virtud del cual se confiere a un contrayente, *con carácter irrevocable, la cualidad de heredero contractual* del heredante y se transmite al heredatario aquellos bienes que el heredante le hubiese donado de presente.

Dicho heredamiento en favor de los contrayentes puede ser *simple o de herencia* (que no atribuye más que la condición —irrevocable— de heredero contractual); *cumulativo* (que además atribuye, con carácter universal y sin perjuicio de señaladas excepciones, la titularidad de los bienes presentes del heredante), y *mixto* (que además de la cualidad de heredero contractual atribuye la titularidad de bienes concretos que el heredante dona al heredatario de presente).

El otro heredamiento que impide el pacto de sobrevivencia es el *heredamiento puro en favor de sus hijos*. El *heredamiento en favor de los hijos de los contrayentes*, que la Compilación regula en sus artículos 86 a 95, puede ser de tres tipos: *puro* (que ya atribuye la cualidad de heredero), *preventivo* (que es una especie de institución supletoria de heredero para el caso de fallecer el instituyente sin heredero contractual o testamentariamente designado) y *prelativo* (que es una limitación que el heredante impone a su libertad de designar heredero). De estos tres tipos, *sólo los heredamientos puros* impiden la celebración del pacto de sobrevivencia.

Los dos heredamientos que impiden el pacto de que hablamos son, pues, heredamientos en favor de personas distintas de los propios cónyuges. La *ratio legis* está clara: en uno y en otro caso los consortes ya han señalado, mediante el heredamiento, cuál es la trayectoria que tras su fallecimiento quieren que sigan los bienes que en el futuro adquieran. Y han señalado esa trayectoria en el seno no de un acto unilateral, sino dentro de un contrato familiar, como son las capitulaciones matrimoniales. Sobre esto, y en el caso del heredamiento en favor de los contrayentes, hay una institución contractual de heredero que tiene carácter irrevocable y que se vería burlada por la vía de hacer salir (o mejor, no entrar) los bienes del caudal relicto a través del pacto de sobrevivencia que se va celebrando a medida que los bienes se van adquiriendo.

Visto todo lo cual hay ahora que comenzar a hacer precisiones, señalando, en primer lugar, que, a pesar del tenor literal de la Compilación, *no todos los heredamientos en favor de los contrayentes ni todos los heredamientos en favor de los hijos de los contrayentes impiden el pacto de sobrevivencia*. Efectivamente:

a) El artículo 66 de la Compilación permite que se excluyan expresamente bienes del heredamiento. Dicho precepto, que está situado entre las disposiciones que la Compilación dicta con carácter general

y aplicables a todo tipo de heredamientos, afecta a los dos tipos de heredamientos nombrados en el artículo 61 para obstaculizar el pacto de sobrevivencia. No cabe duda de que si en el heredamiento que sea se han excluido *bienes determinados*, todavía no adquiridos en el momento de las capitulaciones, dichos bienes podrán ser objeto de compraventa posterior que contenga pacto de sobrevivencia.

b) El mismo artículo 66 de la *Compilación* permite que en el heredamiento se establezca una *reserva de testar*. ¿Qué efectos tendrá esa reserva de testar contenida en el heredamiento respecto de la pretensión posterior de comprar con pacto de sobrevivencia? El párrafo 1.º del artículo 66 de la *Compilación* indica:

«El heredamiento válido revocará el testamento, codicilo, memoria testamentaria y donación por causa de muerte anteriores a su otorgamiento. Los posteriores sólo serán eficaces en la medida en que permita la reserva para testar o los bienes expresamente excluidos del heredamiento.»

Para determinar si es admisible un pacto de sobrevivencia cuando hay heredamiento anterior de los que en principio lo impiden, pero en el que se estableció una reserva de la facultad de testar, habrá que estar en cada caso a los términos en que esté redactada dicha reserva. Lo que importa señalar es que esa reserva puede implicar que el pacto de sobrevivencia sea admisible, aun habiendo heredamientos anteriores.

c) Cabe que el heredamiento contenga reserva de la facultad de comprar con pacto de sobrevivencia. Y esto tanto con referencia a bienes determinados como con carácter general. Sería absurdo no admitir esa posibilidad cuando la misma *Compilación* no pone límites a la reserva de la facultad de testar y cuando contempla incluso el heredamiento referido a cosa cierta y determinada (art. 68 de la *Compilación*).

d) Hasta aquí lo que se refiere a los heredamientos en general. En cuanto a los heredamientos en favor de los contrayentes, el artículo 68 de la *Compilación* establece, efectivamente, que:

«El heredamiento no perderá su carácter aunque se limite a los bienes presentes del heredante o a cosa cierta y determinada.»

Naturalmente que si se da uno u otro supuesto (limitación del heredamiento a los bienes presentes o limitación a cosa cierta y determinada), la existencia del heredamiento no impide la posterior celebración del pacto de sobrevivencia.

e) Respecto de los heredamientos puros en favor de sus hijos, hay que decir que impide, desde luego, el pacto de sobrevivencia, el heredamiento puro que en favor de sus propios hijos (o de alguno o algunos

de ellos) hayan otorgado en sus capitulaciones matrimoniales los consortes que ahora quieren acordar la sobrevivencia. Ahora bien: ¿impide el pacto de sobrevivencia el heredamiento puro que uno de los cónyuges que quieren celebrarlo ahora otorgó en capitulaciones matrimoniales de un matrimonio suyo anterior ya disuelto? Dicho de otra manera, para que el heredamiento impida la sobrevivencia, ¿debe haber sido pactado por ambos cónyuges o basta con que haya intervenido en él uno de ellos? Y también: el «sus hijos» del artículo 61, ¿debe entenderse que hace referencia a los hijos que sean comunes de los dos cónyuges o también queda obstaculizada la sobrevivencia cuando los heredatarios son hijos de sólo uno de los consortes que quieren pactarla?

Habida cuenta de que la *ratio legis* es evitar que el pacto de sobrevivencia disminuya la cuantía de lo que se recibirá por la vía de la institución contractual de heredero, creo que hay que entender que *cualquier heredamiento otorgado por uno de los consortes en favor de sus propios hijos* (aunque éstos no lo sean del cónyuge actual con quien se trata de pactar la sobrevivencia, sino que sean fruto de un matrimonio anterior) *impide celebrar la compraventa sujeta a pacto de sobrevivencia*.

No puede olvidarse, sin embargo, para el caso de que ese matrimonio anterior al actual (del que son frutos tanto el heredamiento como el heredatario) se haya disuelto por vía de divorcio, lo que dispone el artículo 10 de la Compilación, según la redacción que le ha dado la Ley de 20 de marzo de 1984:

«El divorcio produce la ineficacia de las capitulaciones matrimoniales... Conservan su eficacia (sin embargo) los heredamientos a favor de los descendientes del matrimonio en consideración al cual se habían otorgado las capitulaciones, *pero los puros serán revocables*.»

Lo que esa disposición viene a decir es que la institución contractual de heredero en favor de los hijos de los contrayentes, que luego se divorcia, se vuelve tan revocable como lo es la institución testamentaria de heredero. Siendo así hay que concluir que *tampoco el heredamiento puro en favor de los hijos de los contrayentes impide el pacto de sobrevivencia* cuando el matrimonio al que se refería el heredamiento quedó disuelto por vía de divorcio.

Queda claro que ni los heredamientos preventivos ni los prelativos impiden el pacto, pues no constituyen instituciones contractuales y definitivas de heredero.

B) EL CONTROL DE LA INEXISTENCIA DE LOS HEREDAMIENTOS
 QUE IMPIDEN EL PACTO DE SOBREVIVENCIA EN EL MOMENTO
 DE CELEBRARSE DICHO PACTO

Habida cuenta de todo lo que con referencia a los heredamientos y al pacto de sobrevivencia llevamos dicho, hay que sentar una primera conclusión: puede ocurrir que los cónyuges que quieren pactar la sobrevivencia hayan celebrado heredamientos de los que determina el artículo 41 y que, sin embargo, el pacto sea posible. Por consiguiente, si los cónyuges manifiestan que esos heredamientos efectivamente existen, lo que deben hacer es presentar el documento que los contenga —la escritura pública de capitulaciones matrimoniales— al Notario y al Registrador para que éstos puedan calificar la improcedencia o procedencia del pacto.

¿Y cuando no hay heredamientos de los que, según el artículo 61 de la Compilación, impiden el pacto de sobrevivencia? Creo que los consortes deben manifestarlo así en la escritura pública de compraventa, y que esa manifestación debe ser requisito imprescindible, pero suficiente, para la inscripción del pacto en el Registro de la Propiedad.

Aquella manifestación ya era aconsejada por los Notarios RAMONEDA y ROCHA en la encuesta que, acerca del pacto de sobrevivencia, publicaron en la revista *La Notaría* en 1968. Lo cierto es que su consejo no ha sido seguido y que los pactos de sobrevivencia se celebran y se inscriben sin hacer manifestación alguna referente al requisito de la ausencia de heredamientos. La práctica, aunque es, sin duda, viciosa, tiene pocas consecuencias prácticas por el elemental motivo de que la figura de los heredamientos está poco menos que olvidada por el tráfico jurídico.

Existe, desde luego, un sistema de mayor control que la mera manifestación de los consortes que quieren celebrar el pacto. Al fin y al cabo, los heredamientos son un acto de última voluntad cuya existencia consta en el Registro de estos actos que lleva el Ministerio de Justicia. Un certificado de dicho Registro sería el insuperable medio de prueba de que los heredamientos que impiden el pacto no existen. No se puede olvidar, por lo demás, que la presentación de dichos certificados —con referencia a ambos consortes— es perfectamente posible, pues el artículo 5 del anexo II del Reglamento Notarial (que regula dicho Registro) incluye entre los casos tasados en que podrán expedirse certificaciones aquél en que éstas sean pedidas por los propios otorgantes». No es necesario, pues, contra lo que muchas veces se piensa, el que la persona a que la certificación de últimas voluntades se refiere haya fallecido para obtener un certificado del Registro del Ministerio de Justicia.

Entiendo, sin embargo, que la exigencia de dichas certificaciones sería excesiva por varias razones:

1.^a Porque el Notario autorizante de la escritura del pacto de sobrevivencia no puede, desde luego, controlar la inexistencia de los heredamientos más que mediante la manifestación que en ese sentido le hagan los consortes compradores. Efectivamente, para que la certificación del Registro de últimas voluntades acredite por completo la inexistencia de heredamientos debe ser de fecha posterior a la escritura de compraventa, pues los heredamientos podrían haberse otorgado incluso hasta unos minutos antes de la compraventa y tendrían que transcurrir los plazos reglamentarios para que lleguen a constar en el Registro del Ministerio. Si el Notario puede autorizar la escritura con la sola manifestación, hay que estimar que el Registrador podrá inscribir con el mismo requisito.

2.^a Porque la poca incidencia práctica de este obstáculo al pacto de sobrevivencia hace exagerado exigir algo más que una manifestación.

3.^a Porque los efectos que el pacto de sobrevivencia produce entre los momentos de su celebración y del fallecimiento del primero de los cónyuges son efectos limitados a sólo ambos consortes, que no podrán ir en contra de la manifestación que en el momento de la compraventa hicieron.

Este último argumento podría servir para justificar la práctica actual de no controlar en absoluto la existencia o inexistencia de heredamientos en el momento de la celebración e inscripción del pacto de sobrevivencia. Efectivamente, los efectos que este peculiar «régimen económico matrimonial reducido a un solo bien» produce son los tres que recoge el artículo 62 de la Compilación: 1.º La enajenación o gravamen del bien exige el consentimiento de ambos cónyuges. 2.º Ninguno puede transmitir a un tercero su derecho sobre la cosa. 3.º Necesariamente deberá mantenerse la indivisión de la cosa comprada.

Siendo todo esto cierto creo, sin embargo, que el control de la legalidad del pacto de sobrevivencia es imprescindible:

1.º Porque si hubiese heredamientos de los que el artículo 61 señala el pacto de sobrevivencia sería nulo de pleno derecho. Y no es admisible que actos nulos sean autorizados por los Notarios ni revestidos de las apariencias de legalidad que les otorga su publicación por el Registro de la Propiedad.

2.º Porque si se inscribiese en el Registro el pacto de sobrevivencia sin haber realizado aquél control de su legalidad y sin hacer salvedad alguna, comprobado que fuere que el pacto no era posible porque existían los heredamientos en cuestión resultaría que el Registro sería inexacto. Y su inexactitud sería de las de la letra *d*) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria, es decir, de las derivadas «de la nulidad del título que

hubiere provocado el asiento y, en general, de otras causas no especificadas anteriormente». Inexactitudes, las de este grupo, para cuya rectificación se requiere el consentimiento de los interesados o, en su defecto, resolución judicial. Sin que se pueda olvidar que los intereses de «los interesados» (heredatarios, de un lado, y cónyuge sobreviviente, de otro) serán intereses encontrados en el momento en que se descubra la inexactitud.

3.º Porque, en ese mismo sentido, la inscripción en el Registro del pacto de sobrevivencia sin que en el asiento se haga ninguna salvedad es, en el fondo, la inscripción de un verdadero derecho: el derecho del cónyuge sobreviviente a que al fallecimiento de su consorte se inscriba, a su instancia, el bien en cuestión a su nombre. En este sentido, si ocurre, por ejemplo, que tras la muerte de uno de los cónyuges, se presenta en el Registro una escritura en que el heredatario (nombrado en un heredamiento de los que impiden el pacto de sobrevivencia) se adjudicase el bien inscrito en el Registro con tal pacto, esa escritura encontraría para su inscripción un obstáculo derivado del tracto sucesivo.

Entiendo, pues, a modo de conclusión, que para la autorización y para la inscripción de una compraventa con pacto de sobrevivencia deben los cónyuges compradores hacer en ella la manifestación de que no han otorgado heredamientos de los que, según la Compilación, impiden dicho pacto. Y entiendo que en la inscripción en el Registro debe hacerse constar la existencia de esa manifestación. Todo ello sin perjuicio de que sea mucho más completa la documentación si se acompaña a la escritura de compraventa los certificados del Registro de últimas voluntades de ambos cónyuges expedidos con fecha posterior a la escritura de compraventa y resultando de ellos que no existen aquellos heredamientos.

C) EL CONTROL DE LA INEXISTENCIA DE LOS HEREDAMIENTOS DEL
ARTÍCULO 61 DE LA COMPILACIÓN EN EL MOMENTO DE LA
«PURIFICACIÓN» DEL PACTO DE SOBREVIVENCIA

Por «purificación» del pacto de sobrevivencia se conoce en la práctica la producción del efecto fundamental del mismo: es decir, la adquisición por parte del sobreviviente de la mitad indivisa del premuerto. Se suele documentar esa transmisión habitualmente por medio de una escritura pública a la que se acompaña el certificado de defunción del fallecido. Otras veces se presenta ese certificado acompañado de una instancia que firma el sobreviviente solicitando la liquidación del impuesto correspondiente y la inscripción en su favor de la mitad indivisa que pertenecía

a su consorte. Lo que tampoco se hace nunca, que yo sepa, en la práctica, es controlar, tampoco en ese momento, el tema de la ausencia de heredamientos de los que hubieran hecho imposible el pacto.

Contra esa práctica habitual creo que ese control es, en el momento a que me refiero, absolutamente inexcusable. Efectivamente, aquí no se trata ya de consignar en el Registro una expectativa jurídica (que es de lo que antes se trataba). Aquí se trata de inscribir en favor de una persona la mitad indivisa de un bien en base a un título cuya legalidad resultará que no se ha calificado nunca.

Hay que distinguir, con todo, varios supuestos:

a) Que se hayan presentado en el momento de la inscripción del pacto de sobrevivencia los certificados de últimas voluntades de ambos cónyuges acreditativos de la no existencia de heredamientos. En este caso, como lo que hay que acreditar ya se acreditó antes, la inscripción en favor del sobreviviente podrá practicarse en base al certificado de defunción y a la escritura o la instancia. Naturalmente, previo pago del impuesto correspondiente.

b) Que en el momento inicial del pacto se haya hecho por los cónyuges la manifestación acerca de la inexistencia de los heredamientos, pero sin haberse presentado aquellos certificados del Registro general de actos de última voluntad. Creo que, en tal caso, es inexcusable, para la «purificación», la presentación de este certificado, *referente a ambos cónyuges*, premuerto y sobreviviente. Ello, además de los otros documentos de que venimos hablando, es decir, el certificado de defunción, la instancia o escritura y los acreditativos del pago del impuesto correspondiente. Efectivamente, puede pensarse que la mera manifestación de los cónyuges baste para consignar en el Registro una expectativa y un régimen económico que sólo a los cónyuges afecta. No puede admitirse, sin embargo, que aquella mera manifestación baste para hacer constar en los libros una transmisión cuando la legalidad del título en que esa transmisión se basa puede controlarse por medios más seguros.

c) Que la sobrevivencia conste en el Registro sin ninguna salvedad, sea porque no se hizo manifestación alguna por los consortes compradores referente a los heredamientos, sea porque esa manifestación se hizo, pero no consta en la inscripción. Estamos para lo que nos interesa, en el mismo caso señalado bajo la anterior letra b), y debe exigirse, para la «purificación», los mismos documentos.

Se observará que hace un momento hemos subrayado la necesidad de que los certificados de últimas voluntades que se presenten sean *los de*

ambos cónyuges (premuerto y sobreviviente) y no sólo el del premuerto. Ello puede parecer excesivo, pero no lo es.

Efectivamente, pongámonos en el caso de que el pacto de sobrevivencia que se celebró y que se trata de purificar hubiese sido imposible, pero no por heredamientos otorgados por el premuerto, sino por heredamientos otorgados justamente por el que sobrevive. Podría pensarse que nadie sale perjudicado de que la mitad indivisa del fallecido se inscriba en favor del sobreviviente, puesto que aquél no tiene heredatarios. Con arreglo a lo cual bastaría con presentar la certificación del Registro de últimas voluntades referente al premuerto y no sería necesario **presentar la del cónyuge que sobrevive**. Sin embargo, aquella apreciación acerca de los posibles perjudicados y acerca de los intereses en juego no es cierta, como ahora veremos. *Es preciso exigir los certificados de últimas voluntades de ambos cónyuges:*

a) Porque se trata de controlar la legalidad del título de una transmisión. Y el pacto de sobrevivencia —que es ese título— sería tan nulo (y la transmisión tan inexistente) en el caso de que el heredante hubiese sido el premuerto, como en el caso en que lo hubiese sido el sobreviviente.

b) Porque si el pacto de sobrevivencia era nulo hay alguien (además de los inexistentes heredatarios del premuerto) que puede salir perjudicado de que el pacto de sobrevivencia nulo produzca, a pesar de esa nulidad, sus efectos. Y ese alguien es el heredero del cónyuge premuerto cuando sea persona distinta del consorte que sobrevivió.

D) HEREDAMIENTO POSTERIOR A LA COMPRAVENTA CON PACTO DE SOBREVIVENCIA

Puede, desde luego, ocurrir que en esos certificados de últimas voluntades que hay que obtener en el momento de la purificación del pacto aparezca que se ha otorgado algún heredamiento de los que impiden el pacto de sobrevivencia, pero que ese heredamiento es de fecha posterior a este pacto. Cabe plantearse si estos heredamientos posteriores al pacto de sobrevivencia pueden afectar de algún modo a la eficacia de éste.

El artículo 66 de la Compilación determina cuáles son los efectos de los heredamientos respecto de actos anteriores a ellos mismos:

«El heredamiento válido revocará el testamento, el codicilo, la memoria testamentaria y la donación por causa de muerte anteriores a su otorgamiento.»

Los pactos de sobrevivencia no están incluidos en esa norma entre los

actos afectados por el heredamiento y debe entenderse que siguen, por consiguiente, con completa vigencia.

Sólo si se entendiese que el pacto de sobrevivencia entraña una donación por causa de muerte podría estimarse que quedaría afectado por el heredamiento posterior. En contra de estimar que el pacto de sobrevivencia tenga aquella naturaleza jurídica militan, sin embargo, numerosas razones que no es ahora el momento de exponer. Con más razón cuando entran de lleno en el ámbito de aquella discusión dogmática de que se habló al principio y que se ha tratado todo el tiempo de orillar.

MANUEL BALLESTEROS ALONSO
Registrador de la Propiedad